

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 1958

} N° 13.471

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Leyes Nos. 21 y 22 de 29 de enero de 1958, por las cuales se aprueban Instrumentos Postales suscritos en los Congresos de Bogotá y Bruselas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 21 de 22 de enero de 1957, por el cual se establece tarifa aérea para el Servicio de Segunda Clase.

Decretos Nos. 30 y 31 de 22 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 659 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 1 de 13 de enero de 1958, por el cual se reglamenta la producción de Sal Nacional durante el año de 1958.

Contrato N° 94 de 10 de diciembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Helmer Simons, en representación de la sociedad "Astilleros Panama, S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE INSTRUMENTOS POSTALES SUSCRITOS EN LOS CONGRESOS DE BOGOTA Y BRUSELAS

LEY NUMERO 21 (DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueban los instrumentos postales suscritos en el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Bogotá en 1955.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes los instrumentos postales suscritos en el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España cuyo original forma parte de esta Ley y se agrega al expediente de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

LEY NUMERO 22

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueban algunos instrumentos postales suscritos en el XIII Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas en 1952.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes los instrumentos postales suscritos en el XIII

Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Bruselas en 1952 cuyo original forma parte de esta Ley y se agrega al expediente de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ESTABLECESE TARIFA AEREA PARA EL SERVICIO DE SEGUNDA CLASE

DECRETO NUMERO 24

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por medio del cual se establece la tarifa aérea para el servicio de Segunda Clase (AO), para los países de la Unión Postal de las Américas y España.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 48 del Convenio de la Unión Postal Universal define las clases de correspondencia que pueden enviarse por el Correo, señalando a la correspondencia de Segunda Clase (AO), sus diferentes categorías.

Segundo: Que existiendo una tarifa reducida para el servicio aéreo de Segunda Clase (AO), para las categorías de correspondencias com-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Reileno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-60 (Reileno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

prendidas entre esa denominación, se hace necesario poner servicios de Segunda Clase (AO), para el envío de su correspondencia.

Tercero: Que en el Congreso realizado en Bogotá en noviembre de 1955, por la Unión Postal de las Américas y España, se decidió hacer llegar hasta el público los servicios que con tarifa reducida se habían empleado en el régimen universal en acuerdo con las Compañías de Aviación miembros de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (AITA).

DECRETA:

Artículo 1º Quedan comprendidos como correspondencia de Segunda Clase (AO), los siguientes objetos de correspondencia: Impresos, muestras de mercaderías, papeles de negocios, pequeños paquetes, impresos en relieve para uso de los ciegos, paquetes postales y las valijas diplomáticas.

Artículo 2º Se consideran como impresos los diarios y periódicos, las revistas de interés general o destinadas a fines de propaganda; los catálogos, circulares, listas de precios, libros encuadernados o a la rústica, folletos, música impresa, pruebas de imprenta con los manuscritos a que se refieren o sin ellos, los grabados, planos, cartas geográficas, almanaques y pergaminos.

Artículo 3º Se consideran como muestras de mercaderías todos los objetos que, carentes de valor en venta, tengan por único fin servir de modelo de especies o de artículos determinados similares.

Artículo 4º Se consideran papeles de negocio las piezas de procedimiento, las actas de cualquier clase expedidas por funcionarios, las guías de tránsito, facturas, partituras u hojas de música manuscritas y los expedientes judiciales.

Artículo 5º Se consideran paquetes postales los que contienen mercancías u otras cosas, siempre que no sean de aquella categoría que por su naturaleza están incluidos en otras clases.

Artículo 6º Se consideran pequeños paquetes, aquellos envíos destinados en el servicio internacional, para remitir pequeñas cantidades de mercancías, no pudiendo éstas excederse de 1 kilogramo de peso. Estos objetos deben llevar claramente expresados el número y dirección del remitente en la fórmula C-1, sobre declaración de aduana.

Artículo 7º El Convenio y Acuerdos del Congreso de Bogotá de 1955, de la Unión Postal de las Américas y España, artículo 52, señala que:

"A los efectos del Cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las Valijas Diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase (AO), salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto". El Convenio y Acuerdos antes mencionado comenzó a regir el 1º de marzo de 1956, siendo debidamente ratificado por el Gobierno Nacional, lo cual pone en vigencia el artículo antes citado.

Artículo 8º Los envíos tales como, muestras de mercadería, paquetes postales y pequeños paquetes, irán invariablemente identificados en la parte superior de los mismos con una etiqueta C-1 de aduana que dirá "puede ser abierto de oficio".

Artículo 9º Se entiende por Impresiones en Relieve para uso de los ciegos los objetos a ellos asignados, como las cartas abiertas escritas en caracteres "Braille", "Klein" o similares.

Artículo 10. Las dimensiones de los objetos de correspondencia de Segunda Clase (A) y el peso límite de los mismos, será el siguiente:

Para las muestras de mercadería hasta 500 gramos; Papeles de negocio e Impresos, 2 Kilogramos; Pequeños paquetes, 1 kilogramo; Impresiones en Relieve para uso de los ciegos hasta 2 kilogramos, Valijas Diplomáticas, 2 kilogramos.

Artículo 11. Los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercadería y los pequeños paquetes, deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido; no podrá llevar ninguna anotación, ni contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal; las muestras de mercadería no podrán tener ningún objeto que tenga valor comercial; el servicio de pequeños paquetes queda establecido en la forma reglamentaria.

Artículo 12. La tarifa a pagar al Correo Nacional por el envío de los objetos de correspondencia antes enumerados, por países, será la siguiente:

Países	Gramos	
	Primeros 50	Gr. adicionales Por cada 50
Argentina	B/. 0.21	B/. 0.21
Bolivia	0.14	0.14
Brasil	0.23	0.23
Canadá	0.10	0.10
Guayana Británica	0.11	0.11
Chile	0.18	0.18
Colombia	0.06	0.06
Costa Rica	0.06	0.06
Cuba	0.09	0.09
República Dominicana	0.09	0.09
Ecuador	0.08	0.08
El Salvador	0.08	0.08
Guayana Francesa	0.14	0.14
Guadalupe	0.11	0.11
Guatemala	0.08	0.08
Haití	0.08	0.08
Trinidad	0.09	0.09
Honduras	0.06	0.06
Jamaica	0.06	0.06
Martinica	0.11	0.11
México	0.11	0.11
Nicaragua	0.06	0.06
Curazao	0.08	0.08

Países	Primeros 50 Gramos	Por cada 50 Gr. adicionales
Perú	0.11	0.11
Paraguay	0.23	0.23
Puerto Rico	0.09	0.09
Islas Vírgenes	0.09	0.09
Surinam	0.12	0.12
Uruguay	0.21	0.21
Venezuela	0.08	0.08
Estados Unidos	0.10	0.10

Artículo 13. Los despachos de correspondencia de Segunda clase (AO), serán distinguidos con una etiqueta especial, llevando los documentos requeridos para este servicio.

Artículo 14. La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones transmitirá a la Oficina In-

ternacional de la Unión Postal de las Américas y España, con sede en Montevideo, Uruguay, las anteriores tarifas, para que esta Oficina informe a las demás Administraciones de la Unión sobre las tasas del nuevo servicio.

Artículo 15. Este nuevo servicio comenzará a regir en todo el territorio Nacional, a partir de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA TARIFA AEREA DE SEGUNDA CLASE A.O.

Países	Peso en Gramos	Tarifa B/.	Peso en Gramos	Tarifa B/.	50% B/.	Tasa Ordin.	Totales B/.
Argentina	1000	2.32	50	0.12	0.06	0.03	0.21
Bolivia	1000	1.46	50	0.07	0.04	0.03	0.14
Brasil	1000	2.58	50	0.13	0.07	0.03	0.23
Canadá	1000	0.78	50	0.04	0.02	0.04	0.10
Guayana Británica	1000	1.08	50	0.05	0.03	0.03	0.11
Chile	1000	2.03	50	0.10	0.05	0.03	0.18
Colombia	1000	0.33	50	0.02	0.01	0.03	0.06
Costa Rica	1000	0.33	50	0.02	0.01	0.03	0.06
Cuba	1000	0.66	50	0.04	0.02	0.03	0.09
República Dominicana	1000	0.73	50	0.04	0.02	0.03	0.09
Ecuador	1000	0.52	50	0.03	0.02	0.03	0.08
El Salvador	1000	0.50	50	0.03	0.02	0.03	0.08
Guayana Francesa	1000	1.36	50	0.07	0.04	0.03	0.14
Guadalupe	1000	1.09	50	0.05	0.03	0.03	0.11
Guatemala	1000	0.57	50	0.03	0.02	0.03	0.08
Haití	1000	0.63	50	0.03	0.02	0.03	0.08
Trinidad	1000	0.84	50	0.04	0.02	0.03	0.09
Honduras	1000	0.46	50	0.02	0.01	0.03	0.06
Jamaica	1000	0.43	50	0.02	0.01	0.03	0.06
Martinica	1000	1.03	50	0.05	0.03	0.03	0.11
México	1000	1.01	50	0.05	0.03	0.03	0.11
Nicaragua	1000	0.34	50	0.02	0.01	0.03	0.06
Curazao	1000	0.51	50	0.03	0.02	0.03	0.08
Perú	1000	1.00	50	0.05	0.03	0.03	0.11
Paraguay	1000	2.58	50	0.13	0.07	0.03	0.23
Puerto Rico	1000	0.83	50	0.04	0.02	0.03	0.09
Islas Vírgenes	1000	0.83	50	0.04	0.02	0.03	0.09
Surinam	1000	1.18	50	0.06	0.03	0.03	0.12
Uruguay	1000	2.42	50	0.12	0.06	0.03	0.21
Venezuela	1000	0.58	50	0.03	0.02	0.03	0.08
Estados Unidos	1000	0.78	50	0.04	0.02	0.04	0.10

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 30
(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Archivo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lesbia Elena Nicolau, Mecanógrafa de Segunda Categoría en el Archivo Nacional, en reemplazo de Berta C. de Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 31
(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Margarita O. de Chanis, Telegrafista de Cuarta Categoría, en reemplazo de Nemesia Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 659
(DE 29 DE OCTUBRE DE 1955)

por la cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Julia C. de Soriano, Maestra de Enseñanza Primaria de Prime-

ra Categoría en interinidad, en la escuela República de Haití, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Julio T. Crespo quien tiene licencia para prestar servicio en la Comisión Permanente de Escalafón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****REGLAMENTASE LA PRODUCCION DE SAL
NACIONAL DURANTE EL AÑO 1958**

DECRETO NUMERO 1
(DE 13 DE ENERO DE 1958)

por el cual se reglamenta la producción de sal nacional, durante el año de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con base en lo establecido en los Artículos 1º y 8º del Decreto Ley N° 36 de 9 de junio de 1942, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, dictó la Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, por medio de la cual se autoriza la producción de sal a base de cloruro de sodio (NaCl) durante el año de 1958, en una cuota de cuatro (4) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal para el consumo de la ganadería nacional;

Que de acuerdo con el Artículo 8º del citado Decreto Ley, el Instituto de Fomento Económico deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo la limitación y reglamentación que se dicte sobre la producción de sal nacional,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, reglamentaria de la producción de sal nacional, cuyo texto dice:

"RESOLUCION NUMERO 280
(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1957)

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley N° 36 de 10 de junio de 1942, el Estado asumió el control de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda la sal a base de cloruro de sodio (NaCl);

Que el ejercicio de ese control fue delegado por el Órgano Ejecutivo en el Banco Agro-Pecuario e Industrial;

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 94**

Que el artículo 36 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, traspasa al Instituto de Fomento Económico todos los derechos, deberes y pertenencias del Banco Agro-Pecuario e Industrial;

Que es necesario fijar una cuota de producción de sal que sea suficiente para el consumo humano y para uso de la ganadería nacional;

Que con base en las existencias de sal de la institución, el número de destajos en servicio, el probable consumo para el año próximo y las reservas necesarias, se estima conveniente la fijación de una cuota de producción de cuatro (4) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal para el consumo del ganado.

RESUELVE:

Primero: A partir del 1° de febrero de 1958 queda autorizada la producción de sal a base de cloruro de sodio (NaCl) en un máximo de cuatro (4) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal por destajo para uso exclusivo de la ganadería, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1958, basándose en el catastro de salineros y de destajos autorizados por el IFE.

Segundo: Tan pronto como el salinero haya entregado al IFE la cantidad de sal que le corresponde según la cuota señalada, o vencido el término fijado para la producción, deberá inmediatamente anegar sus salinas. Si transcurridas 48 horas no lo hiciera, el IFE procederá a anegarlas y le cancelará su licencia por el término de un año, a menos que por insuficiencia de agua no sea posible anegarlas, en cuyo caso el IFE tomará las medidas que sean necesarias para evitar que se continúe la producción de sal, pero sin dañar la misma construcción de la salida.

Tercero: Después de la fecha señalada para la terminación de la producción, toda la sal que se encuentre en las salinas, pasará a ser propiedad del IFE y éste procederá a trasportarla a sus depósitos, sin necesidad de la autorización previa de los dueños de la salina donde se encuentre.

Cuarto: Los vehículos de motor o de rueda que se dediquen al transporte de sal de las salinas, deberán ser inscritos en la Alcaldía del Distrito correspondiente.

Quinto: Ningún vehículo de motor o de rueda podrá salir de las salinas transportando sal después de las cuatro (4) de la tarde.

Sexto: Los salineros que sean sorprendidos en el tráfico ilegal de sal o que se presten para que terceras personas realicen contrabando, serán eliminados del catastro de salinas.

Séptimo: El Gerente del Instituto de Fomento Económico impondrá las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de estas disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 39 de 17 de diciembre de 1953.

El Presidente,

Los Directores",

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 22 de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Helmer Simons, varón, mayor de edad, casado, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América, y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-31053, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "Astillero Panamá, S. A.", expresamente facultado para este acto, como consta en la Escritura Pública N° 271 de 8 de febrero de 1956, extendida ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre el fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la construcción y reparación de toda clase de naves y embarcaciones de madera y acero. Dentro de las actividades de la Empresa se incluirá todo lo relacionado con la publicidad, distribución y venta de dichas naves.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en dinero efectivo una suma mínima de cien mil balboas (B. 100,000.00) y mantener esa inversión mínima durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses.

c) Producir y ofrecer naves de buena calidad para venderlas en el mercado nacional y para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar su producción de barcos de madera y acero dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la aprobación de este contrato.

e) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con la excepción de expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños y, cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

f) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, exceptuando únicamente las referentes a ventajitas de carácter económico y fiscal concedidas al contratista por medio de este contrato.

g) No importar madera obtenible en el país ni en su estado natural, ni elaborada, salvo que

sea revistiendo artículos que no se puedan conseguir en el país.

h) Fomentar la producción de maderas nacionales aptas para la construcción y reparación de barcos mediante la investigación de las maderas nacionales para determinar su utilización en la confección de barcos; y comprando de la producción nacional de madera los abastos requeridos por la Empresa siempre que estos sean obtenibles de la calidad necesaria y a precios razonables.

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

j) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) en dinero efectivo o en bonos del Estado.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento o almacenaje;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni al alcohol;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equivalente sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. Las materias primas importadas con sujeción a este Contrato no podrán ser vendidas ni utilizadas para otros fines que los de fabricación por la Empresa, de barcos de acero y de madera. No se exonerarán, tampoco piezas que vengán elaboradas, perfileadas o modificadas en forma alguna.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos;

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional

llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. Es entendido que la Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo. En estos casos la Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fobriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) los impuestos sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial o industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no contribuyen privilegio y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los apartes a, b, y d del artículo 7º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, acarrearán la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El término de duración de este contrato es de quince (15) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes contratantes.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Helmer Simons,
Cédula N° 8-31053.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 10 de diciembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 27 de febrero de 1958, por el suministro de útiles escolares para uso de las Escuelas Primarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 3 de marzo de 1958, por el suministro de uniformes (tela y confección) para los reclusos de la Cárcel Modelo, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del 4 de marzo de 1958, por el suministro de Timbres para licores nacionales solicitados por la Sección de Especies Venales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 3 de febrero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 4 de marzo de 1958; por el suministro de Útiles Escolares para uso de las Escuelas Primarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 4 de febrero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 5 de marzo de 1958; por el suministro de papel Offset para uso de la Sección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 5 de marzo de 1958, por el suministro de Papel Ledger y periódico para uso de la Imprenta Nacional, solicitado por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 6 de marzo de 1958, por el suministro de Boletos timbres para espectáculos públicos (Teatros), solicitados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 6 de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeeck.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve y treinta de la mañana del día 8 de marzo de 1958, por el suministro de Útiles Escolares para las escuelas Primarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 12 de febrero de 1958.

Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandock.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día 5 de marzo de 1958, por el suministro de macabatos para uso de los Correos Nacionales, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandock.

(Primera publicación)

A V I S O

Por este medio aviso al público y comercio que he comprado al Sr. Antenor Mastellari su establecimiento "El Centavo" ubicado en calle 29 Este número 1 como consta en la escritura número 773 de 19 de junio 1957 de la Notaría Segunda de este circuito.

Florín Imelda Bell Hill.

L. 976

(Primera publicación)

JUICIO ORDINARIO

Cia. Istmeña de Plomería, S. A.
contra
César Terrientes.

Juzgado Segundo del Circuito:

Yo, Paul A. Gambotti, cedulao N° 47-14627, domiciliado en calle 29, 5-30, casado, panameño, comerciante, varón, mayor de edad, en mi condición de Presidente y Representante Legal de la Cia. Istmeña de Plomería, S. A., por el presente escrito confiero poder al Licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, cedulao N° 47-63747, domiciliado en Ave. Central N° 8-36 Ofic. N° 3, donde recibe notificaciones, casado, Abogado, panameño, varón, para que en nombre y representación de Cia. Istmeña de Plomería, S. A., entable juicio ordinario contra el Sr. César Terrientes, domiciliado en Ave. Cuba N° 25-45, arquitecto, a fin de que por los trámites del juicio ordinario se condene al Sr. César Terrientes pagar a favor de Cia. Istmeña de Plomería, S. A., la suma de B/. 1,323.00 por concepto de capital, más costas, gastos e intereses. El Licenciado Rodríguez Grimaldo Carles, queda facultado para recibir, transar, sustituir, resumir, desistir, revoque, comprometa e interponga todos los recursos.

Paul A. Gambotti.

Acepto:

Rodrigo Grimaldo Carles.

Y yo, Rodrigo Grimaldo Carles, cedulao N° 47-63747, domiciliado en Avenida Central N° 7-26 Oficina N° 3, donde recibe notificaciones, casado, panameño, abogado, varón, mayor de edad, actuando en nombre y representación de Cia. Istmeña de Plomería, S. A., en virtud del poder que antecede y en ejercicio del mismo, ante Ud., entablo juicio ordinario contra el Sr. César Terrientes domiciliado en Avenida Cuba N° 25-45, a fin de que por los trámites del juicio ordinario se le condene a pagar a favor de Cia. Istmeña de Plomería, S. A., la suma de B/. 1,323.00, por concepto de deuda pendiente, más costas, gastos e intereses. Los intereses a razón del 6% anual a partir del vencimiento de las letras.

HECHOS:

Primero: El demandado compró al crédito, materiales de construcción donde mi mandante.

Segundo: Que el demandado firmó una serie de letras reconociendo su obligación.

Tercero: Que la demanda actual es con relación a las letras que vencieron en septiembre, octubre y noviembre de 1957, por B/. 441.00 cada una, endosadas al Banco Chase Manhattan y nuevamente a la orden de mi mandante.

Cuarto: Que el demandado adeuda en concepto de estas tres letras B/. 1,323.00.

Quinto: Que la deuda es líquida, morosa y exigible. Pido al Tribunal condene al demandado a pagar B/. 1,323.00 más costas, gastos e intereses al 6% anual.

Pruebas: 1. Certificado del Registro Público.

2. Letras 4, 5 y 6 vendidas en septiembre, octubre y noviembre de 1957.

3. Traducción de las letras.

Derechos: Artículos 973 y sgts. C. Civil. Artículos 839 y sgts. C. Comercio. Artículos 1087 y sgts. Código Judicial.

Secuestro: Para que el presente juicio no sea ilusorio en sus efectos solicito del Tribunal decreto secuestro sobre la finca N° 24,620, inscrita al Tomo 596, folio 320, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad del demandado César A. Terrientes.

Cuantía: B/. 1,323.00 más costas, gastos e intereses. Espero la determinación de la fianza para hacerla efectiva.

Derechos: Artículos 375 y sgts. del Código Judicial. Del señor Juez.

Rodrigo Grimaldo Carles.

Panamá, 26 de noviembre de 1957.

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que la anterior demanda ordinaria propuesta por la sociedad denominada "Cia. Istmeña de Plomería, S. A." contra César Terrientes fue presentada por la parte actora el día 27 de noviembre de 1957.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 716

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 16

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Isabel Arosemena de Abrego, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, casada en la vigencia del Código Civil, y con cédula de identidad personal número 61-573, por medio de su apoderado en esta ciudad Licenciado Jorge E. Macías C., varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, abogado y cedulao bajo el número 26-21708, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Villa Sílvia N° 1", ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de noventa hectáreas con ocho mil metros cuadrados (90 Hect. 8,000 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Carretera de Soná a Santiago; Sur, Cerro San Miguel; Este, Isabel de Abrego; y Oeste, Camino de Utilra.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de enero de 1958.

ESFRAN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.

L. 2919

(Única publicación)

J. A. Sanjar.